Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **04770/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **persona que no proporciona datos de identificación,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de expediente **00158/DIFTOLUCA/IP/2024,** la cual se tiene por presentada el en fecha cinco de agosto por ser el siguiente día hábil después del periodo vacacional de este Instituto**,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“solicito el manual de procedimientos de todas las áreas y el código reglamentario que rige esta dependencia”*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** En fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con las constancias electrónicas, se observa que el **Sujeto Obligado** notificó al entonces **Solicitante,** la respuesta, en los términos siguientes:

*“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presente se anexa oficio número 200B10100/446/2024 de fecha 07 de agosto de 2024, así como los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado.”* (sic)

Asimismo, se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos *“****Respuesta UIPPE 158-2024.PDF*** y ***Respuesta SPH 158-2024.PDF****”*, que habrán ser objeto de estudio y análisis en el apartado correspondiente.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día nueve de agostode dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con el número de recurso **04770/INFOEM/IP/RR/2024,** en los que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“la respuesta”*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“no dan garantía de que lo informado en el oficio cumpla con los principios de que la información sea accesible, confiable, oportuna, veraz, congruente, integral, actual y verificable, ya que no proporcionan link, página de acceso ni orientan la localización de la información.”*

Recurso de revisión que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que en fecha quince da agosto de la anualidad actuante, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado a través del documento *“****IJ RR04770.PDF****”*, el cual fue puesto a la vista de la parte **Recurrente** a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Asimismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurridos los periodos otorgados a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.*

Cabe señalar que el hoy Recurrente no se identificó de manera alguna; no obstante, proporcionar el nombre incompleto, seudónimo o, como en el presente caso, realizar la solicitud de manera anónima, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

***Artículo 155.*** *(…)*

***Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite*** *por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(...)*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

***VIII.*** *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*(…)*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**QUINTO. Estudio y resolución de los recursos de revisión.**

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de la solicitud de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Manual de procedimientos de todas las áreas; y
2. Código reglamentario que rige esta dependencia.

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio de los archivos electrónicos *“****Respuesta SPH 158-2024.pdf*** y ***Respuesta UIPPE 158-2024.pdf****”*, de los que se observa el contenido siguiente:

* **Respuesta UIPPE 158-2024.pdf**: Oficio 200B10100/446/2024, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro en el que el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y designado para la Atención de la Unidad de Transparencia, expresa que adjunta a su oficio de respuesta, el oficio emitido por el Servidor Público Habilitado para la atención del requerimiento.
* **Respuesta SPH 158-2024.pdf:** Oficio 200B10600/898/2024, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Servicios Jurídicos Asistenciales del Sistema Municipal DIF Toluca en el cual informa que el Manual de Procedimientos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, se encuentra publicado en la aliga electrónica que proporciona.
* En lo que respecta al Código Reglamentario del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, se encuentra publicado en la fracción I “Normatividad aplicable” del artículo 92 de la página del IPOMEX, acto seguido adjunta el enlace.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, señalando como acto impugnado *“la respuesta”* y como razones o motivos de inconformidad *“no dan garantía de que lo informado en el oficio cumpla con los principios de que la información sea accesible, confiable, oportuna, veraz, congruente, integral, actual y verificable, ya que no proporcionan link, página de acceso ni orientan la localización de la información”*, consideraciones que se traducen en que no se le entregó la información y de lo remitido en oficio no cumple con el principio de accesibilidad, las cuales resultan fundadas para la interposición del recurso de revisión al encuadrar en la fracción I y IX del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local.[[1]](#footnote-1)

Con motivo de la interposición del recurso de revisión, en la etapa de manifestaciones el Sujeto Obligado rindió su informe justificado por medio del documento*“****IJ RR04770.PDF****”*, de los que se observa el contenido siguiente:

* **Oficio** no. 200B10200/459/2024, de fecha 13 de agosto de 2024, por el que se rinde informe justificado por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y designado para la Atención de la Unidad de Transparencia, el cual esgrime que la información fue atendida en tiempo y forma, satisfaciendo los puntos de la solicitud inicial.

De lo anterior, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IV. Los ayuntamientos*** *y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

En primer lugar el Sujeto Obligado, atiende lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al emitir su respuesta dentro de los cinco días hábiles siguientes, ya que manifiesta la información se encuentra publicada en el sitio web del Sujeto Obligado, aunado a que emite su respuesta al tercer día hábil siguiente de recibida la solicitud.

***Artículo 161.*** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.*

Se colige que la respuesta al ser proporcionada por el Director de Servicios Jurídicos Asistenciales del Sujeto Obligado, se encuentra emitida por el Servidor Público Competente, de conformidad a su Reglamento Interno del Sujeto Obligado, el cual establece que dentro de la estructura orgánica, se localiza la Dirección de Servicios Jurídicos Asistenciales, y tiene entre sus atribuciones cumplir con las tareas en materia de Transparencia, y las funciones inherentes y aplicables al área de su competencia, en consecuencia tiene facultades y atribuciones relativas al marco normativo del Sujeto Obligado.

***Artículo 13.-*** *Para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, la Dirección General se auxiliará de las Unidades Administrativas básicas siguientes:*

***I.*** *Coordinación de Apoyo Técnico;*

***II.*** *Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;*

***III.*** *Enlace de Comunicación Social y Gobierno Digital;*

***IV.*** *Procuraduría Municipal de la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes;*

***V.*** *Departamento de Desarrollo Comunitario;*

***VI.*** *Órgano Interno de Control;*

***VII.*** *Dirección de Administración y Tesorería;*

***VIII.*** *Dirección de Salud Integral a la Familia;*

***IX.*** *Dirección de Bienestar, Integración Familiar y Salud Mental;*

***X.*** *Dirección de Servicios Jurídicos Asistenciales;*

***XI.*** *Dirección de Programas al Adulto Mayor;*

***XII.*** *Dirección de Atención a la Discapacidad*

***Artículo 26.-*** *Corresponde a la Dirección de Servicios Jurídicos Asistenciales:*

***I.*** *Representar legalmente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;*

***II.*** *Elaborar contratos de comodato y convenios de colaboración con la finalidad de que el SMDIF genere un beneficio y que a través de ellos permita ayudar a la población vulnerable del municipio;*

***III.*** *Planear y coordinar las actividades relacionadas con la gestión de apoyos asistenciales en materia jurídico familiar y de talleres que brinda el SMDIFTOL;*

***IV.*** *Promover y diseñar estrategias que permitan elevar la eficacia en la prestación de los servicios ofertados;*

***V.*** *Supervisar los inmuebles y evaluar la prestación de los servicios jurídico-asistenciales, a través de los departamentos que la integran;*

***VI.*** *Atender y dar seguimiento, a través de los departamentos a su cargo, a las demandas de servicios de asistencia social que sean solicitados;*

***VII.*** *Participar en la planeación, logística y supervisión de los eventos que organice el SMDIF;*

***VIII.*** *Diseñar en coordinación con el Enlace de Comunicación Social y Gobierno Digital, estrategias para difundir entre la población, los programas que opera el SMDIFTOL y los logros alcanzados, responsabilidad de esta Dirección;*

***IX.*** *Evaluar de manera periódica el cumplimiento del Programa Anual para cada una de las áreas a su cargo, generando acciones correctivas en caso de ser necesario, garantizando su cumplimiento;*

***X.*** *Participar en el Comité de Interno de Mejora Regulatoria como vocal, de acuerdo a lo previsto reglamentariamente;*

***XI.*** *Cumplir con las tareas en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, de acuerdo con la normatividad vigente;*

***XII.*** *Atender de manera directa toda instrucción del superior jerárquico del SMDIFTOL; y*

***XIII.*** *Realizar todas aquellas funciones inherentes y aplicables al área de su competencia.*

Por lo que se colige que el Titular de la Unidad de Transparencia agotó el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia, mismo que es el siguiente:

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

• Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Para este asunto en particular, no se remitió el documento, sin embargo remite a ligas electrónicas, en la que manifiesta, se localiza la información.

La información solicitada, pertenece al grupo del marco normativo, razón de ello, tiene el carácter de ser obligación de trasparencia común, de conformidad al artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***I.*** *El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*

Situación que refuerzan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones, el cual dentro de sus criterios establecen que:



No pasa desapercibido que el Recurrente solicitó el Código Reglamentario, sin embargo, resulta aplicable a este Sujeto Obligado el Reglamento Interno por equiparación a un Código Reglamentario. Aunado a lo anterior, el Código Reglamentario aplica para el Ayuntamiento de Toluca, que es Sujeto Obligado diverso del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca.

Se procedió, a indagar en el IPOMEX y se desprende que el Sujeto Obligado, en su marco normativo manifiesta tener registros del Manual de Procedimientos y el Reglamento Interno DIF Toluca.

En ese orden de ideas, de la búsqueda en la página web del Sujeto Obligado, se obtiene que efectivamente figura dentro de su Marco Jurídico el Manual de Procedimientos y el Reglamento Interno que solicita el Recurrente, tal y como podemos advertir en la siguiente imagen.

La naturaleza de la información solicitada es pública y la respuesta del sujeto obligado, tratándose de ligas electrónicas deben ser accesible y en formato abierto, de conformidad con el diverso 3, facción II, inciso a) e i) de la Ley de Transparencia Estatal.

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***VIII.******Datos abiertos:*** *Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

1. ***Accesibles:*** *Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

***i) En formatos abiertos:*** *Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*

De la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado, se observa que, proporcionó una liga electrónica del portal IPOMEX, para efectos de la consulta, sin embargo, es necesario puntualizar que dicha información se proporcionó a través de un documento digitalizado que al no permitir editar, modificar o procesar su contenido, requiere que dicha liga sea capturada carácter por carácter, tarea que se dificulta en gran medida ya que al componerse de diversos caracteres, mayúsculas y minúsculas, con una longitud considerable, como se observa en el antecedente 2 de la presente resolución, existe una gran probabilidad de cometer errores en la captura, lo cual implicaría invariablemente la imposibilidad de acceder a la información, razón por la cual no puede tenerse por válida la dirección electrónica proporcionada.

Para sustentar dicha determinación es oportuno referir que de conformidad con el artículo 24, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los entes públicos se encuentran obligados **a promover** la generación, documentación y publicación de la información **en formatos abiertos y accesibles**, es decir, se debe procurar, en la medida de lo posible, que la información que se genere permita su reproducción y reutilización electrónica, de manera libre sin ninguna restricción.

Atento a lo anterior se insta al **Sujeto Obligado,** para que en próximas ocasiones, en la medida de lo posible, cuando haga entrega de información pública de manera electrónica, garantice la interoperabilidad de esta, es decir, que esta contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica por parte de los solicitantes, preferentemente a través de enlaces o hipervínculos, que permitan la conexión directa a la página o sitio en el que se aloja la información al dar clic al mismo, con la finalidad de asegurar el acceso a la información que es de su interés.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan fundados; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número **00158/DIFTOLUCA/IP/2024**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00158/DIFTOLUCA/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

1. Manual de Procedimientos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, vigente al cinco de agosto de dos mil veinticuatro.
2. Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, vigente al cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la parte **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/IKDF

1. **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

La negativa a la información solicitada;

	1. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;… [↑](#footnote-ref-1)